

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 1517.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 14 del actual traslada la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, lo que sigue.

«En el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas, las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han informado lo siguiente con fecha 20 de Abril último.

Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 3 de Febrero último, estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de haber consultado el Gobernador de Ciudad-Real á ese Ministerio, acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas. También se han enterado las Secciones de los dos expedientes que por analogía se remitiéron con aquel, debidos á la iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta general de Beneficencia.

Para resolver estos expedientes no será necesario demostrar detenidamente la autoridad á quien corresponde sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la habilitación ó construcción de los locales destinados al objeto espresado, ni los que se causen en las autopsias y demás re-

conocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administración de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conveniente y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja, es claro que los Jueces ó Tribunales ó en su representación el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen; así lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe, apoyándose en disposiciones vigentes que por analogía pueden aplicarse al caso, y en cuanto á los honorarios que devenguen los facultativos, así está prevenido por varias Reales órdenes y por la ley de 28 de Noviembre de 1855; pero por eso mismo no parece oportuno resolver estos expedientes de la manera absoluta que el Consejo llevado sin duda por un exceso de amor á la ciencia propone.

En sentir de las Secciones, no compete declarar al Ministerio de la Gobernación, si el depósito ha de construirse en este ó en el otro sitio, tócale tan solo conocer el punto donde haya de establecerse con el objeto de que se adopten las precauciones convenientes para que por ello no se infieran perjuicios á la salud pública, es decir, que le corresponde sobre dichos depósitos la inspección sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslación si creyese que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos, pudiera servir de foco de infección.

De acuerdo con estos principios y como medida higiénica, convendrá trasladar el que hoy existe en el hospital de la Princesa de esta corte, al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E.; y respecto á los demás extremos que abraza el informe del espresado Consejo, como

quiera que unos son pormenores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen servicio y relativos otros á la mejor organización de los depósitos, lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernación; convendría trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Declarándose finalmente, en contestación á la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad-Real, que en ningún caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales se practiquen por mandato de las autoridades del orden judicial, y que el único deber de aquellas corporaciones es el de facilitar los locales que consultando á lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzguen inútiles para dicho uso, siempre que por sí mismas puedan proporcionarlos.

Y al dispensar su aprobación la Reina (q. D. g.) al preinserto informe, que de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S. que los establecimientos destinados á depósito de cadáveres, no podrán colocarse en sitio alguno sin previa autorización de este Ministerio.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 28 de Setiembre de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1518.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 25 de Agosto me comunica la Real orden siguiente.

«En vista de la conveniencia de introducir algunas reformas en el reglamento para la provision de plazas de farmacéuticos de número de los establecimientos de Beneficencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar el reglamento modificado, que deberá regir en lo sucesivo en esta materia, y del cual remito á V. S. un ejemplar. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

REGLAMENTO

para la provision de plazas de farmacéuticos de los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo primero.

De acuerdo con lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, se proveerán por oposición todas las plazas de farmacéuticos de número de los establecimientos de Beneficencia.

Artículo segundo.

Cuando hubiere de proveerse alguna de estas plazas, se publicará por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad el edicto convocando á las oposiciones en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias. En este edicto se harán constar la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores: el sueldo asignado á la plaza vacante; y las circunstancias que se expresan en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, siguientes, como asimismo cualesquiera otras que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

Artículo tercero.

Para hacer oposicion á estas plazas se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser doctor ó licenciado en la facultad de farmacia.
- 3.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 4.º Haber observado buena conducta moral.

Artículo cuarto.

Los aspirantes deberán elevar á S. M. las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para acreditar en debida forma aquellos extremos y presentarse á firmar las oposiciones por sí ó por medio de apoderado en el sitio que se designe.

Artículo quinto.

Se presentarán las solicitudes y se firmarán las oposiciones en el Gobierno de la provincia en que haya de celebrarse el concurso y en la Secretaría del Consejo de Sanidad cuando el acto deba tener efecto en Madrid.

Artículo sexto.

Las oposiciones se verificarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en donde ocurra la vacante, con arreglo á lo prescrito en la regla 5.ª del art. 3.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 ya referido.

Artículo sétimo.

El mismo dia en que se termine el plazo de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, el Consejo de Sanidad ó el respectivo Gobernador de provincia, remitirá al Ministerio de la Gobernacion la lista de los firmantes á la oposicion y las solicitudes documentadas de los mismos.

Artículo octavo.

El Tribunal de censura se compondrá del número de doctores y licenciados, en farmacia que oportunamente se determine, nombrados por el Ministerio de la Gobernacion ó los Gobernadores de provincia, á propuesta del Consejo de Sanidad en el primer caso, y consultándose previamente en el segundo á las Academias ó facultades de Medicina; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º del citado reglamento. El mas jóven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

Artículo noveno.

Cuando el Concurso deba celebrarse en Madrid, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá al Presidente del Tribunal una lista de los firmantes á las oposiciones: cuando estas se verifiquen en otra provincia cualquiera, desempeñará dicho encargo el Gobernador de la misma.

Artículo diez.

Antes de terminarse el plazo concedido para presentar solicitudes, el Consejo de Sanidad propondrá al Ministro de la Gobernacion el local en que á su juicio convenga celebrar las oposiciones; debiendo los Gobernadores de provincia en su caso elevar igual propuesta á este Ministerio cuando para la adquisicion de local á propósito se ofrezcan dificultades que por sí no puedan vencer.

Artículo once.

El Presidente del Tribunal designará los dias en que hayan de efectuarse las oposiciones, y publicará el anuncio correspondiente en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta además cuando el concurso se celebre en Madrid.

Artículo doce.

Con tiempo oportuno el Presidente del Tribunal convocará á los jueces y á los opositores: á aquellos para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso, y á estos, para que exhiban ante el Tribunal sus títulos originales de doctores ó licenciados, en farmacia y una relacion de sus méritos y servicios igual á la que anteriormente deben haber presentado con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º

Artículo trece.

Los ejercicios de oposicion serán cuatro:

El primero consistirá en una breve disertacion sobre una materia ó punto general de la facultad, que los opositores escribirán en el espacio de 5 horas hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que quisieren.

Se preparará y efectuará este ejercicio del modo siguiente: Los Jueces á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, acordarán el punto general sobre que ha de versar el acto. El Secretario del Tribunal dará una copia de este punto á cada uno de los opositores y los conducirá en seguida á la sala ó salas en que hayan de quedar incomunicados. El mismo Secretario, de acuerdo con el Presidente, les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren durante el tiempo del encierro, y concluido este recogerá los escritos de los opositores firmados por los mismos y los entregará al Presidente del Tribunal. Seguidamente y en sesion pública leerán los opositores, por el orden en que estén inscritos en la lista formada segun se previene en el art. 9.º sus respectivos escritos, y los devolverá al Secretario para unirlos al expediente.

En el caso de que por el número de opositores no pueda concluirse la lectura de estos discursos en una sola sesion se celebrarán las necesarias al objeto en los dias siguientes.

Artículo catorce.

El segundo ejercicio consistirá en el reconocimiento y clasificacion de tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á tres familias distintas, que ejecutará cada opositor en el tiempo de dos horas, sin que para ello le sea permitido consultar libro alguno.

Para efectuar este segundo ejercicio, elejirán y dispondrán los Jueces media hora antes los objetos y plantas sobre que ha de versar, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y su lote con los objetos enumerados. En el espacio de las dos horas determinarán y clasificarán los objetos del lote, poniendo por escrito y bajo su firma sus nombres científicos y oficiales, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos y virtudes, y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente, para que se verifique su lectura en público como en el ejercicio anterior.

Artículo quince.

El tercer ejercicio consistirá en la elaboracion por los opositores de un producto químico medicinal y otro farmacéutico, con incomunicacion en los laboratorios de la facultad, dándoseles los utensilios y aparatos que pidieren, y poniendo á su disposicion un mozo que los auxilie en lo puramente mecánico.

Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo invertido en cada operacion, las cantidades de los simples empleados, los aparatos de que se haya servido, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. Concluidas las operaciones el Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados y lo entregará todo al Presidente para la lectura de los primeros en sesion pública, en la forma indicada para los ejercicios anteriores, debiendo tener el Tribunal á la vista los productos elaborados durante la lectura de los escritos por los opositores.

Artículo diez y seis.

El cuarto y último ejercicio consistirá en la analisis cualitativa de un producto químico medicinal adulterado.

Media hora antes de principiar este ejercicio elejirán los Jueces el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion procurando que sean de las que se emplean con el mismo objeto en el Comercio; darán acto continuo una muestra del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida to-

dos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen sus analisis. Cada opositor pondrá, por escrito y bajo su firma, el resultado de su investigacion, reduciéndose á la designacion del producto sobre que ha recaído el ensayo, y de la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Concluido el ensayo entregará cada opositor su escrito al Secretario del Tribunal, y este al Presidente para la lectura en sesion pública, como queda establecido para los demás actos.

Artículo diez y siete.

A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores sea mas exacto, se establece por regla general que los ejercicios de todos ellos versen sobre los mismos objetos. Podrá sin embargo el Tribunal dividirlos en dos ó mas tandas, cuando su número sea tal, que no puedan verificar á un mismo tiempo sus ejercicios por falta de locales para la incomunicacion, ó de laboratorios para los ejercicios prácticos.

Artículo diez y ocho.

El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ella los puntos ú objetos sobre que han versado. Estas actas serán suscritas por todos los vocales del Tribunal.

Artículo diez y nueve.

Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario del Tribunal y quedarán unidos al expediente de actas.

Artículo veinte.

El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio, se anunciarán por el Secretario con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Artículo veinte y uno.

Si media hora despues de la señalada para cualquiera de ellos no se presentase alguno de los opositores, sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso oportunamente al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pasados los cuales se verificarán los actos quedando escludidos del concurso el opositor ú opositores enfermos.

Artículo veinte y dos.

Terminada la oposicion, harán los Jueces del concurso, en el término de tres dias, la propuesta de los tres opositores mas beneméritos.

Este acto se verificará del modo siguiente: Se preguntará por el Presidente si há ó no lugar á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras.

Si la resolución fuese afirmativa se procederá acto continuo al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la Urna: hecho esto el Presidente sacará y leerá todas las papeletas que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, se procederá á nueva votación entre los dos mas favorecidos.

Votado el candidato para el primer lugar se hará lo mismo para el segundo, y en seguida para el tercero si los opositores fuesen tres ó mas.

Cuando no haya mas que un opositor se votará únicamente si há ó no lugar á proponerle para la vacante, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras.

El Juez que en las votaciones de los lugares de la propuesta quisiere abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá escusarse de introducirla en la Urna.

Si en la votación de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se nota, y se pasará al siguiente.

Se expresarán en el acta los votos que hubiese obtenido cada opositor.

Artículo veinte y tres.

El Presidente del Tribunal, remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Consejo de Sanidad, ó del respectivo Gobernador de provincia, según proceda, la propuesta acordada por los Jueces, acompañada de todo el expediente, de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª del art. 3.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858.

Artículo veinte y cuatro.

Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán, según sea general ó provincial la Casa de Beneficencia donde ocurra la vacante, con cargo al presupuesto general del Estado ó al de la provincia en que radique el mismo Establecimiento.

Madrid 23 de Agosto de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Rubí.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 28 de Setiembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Junta de la Deuda Pública.

Circular núm. 1508.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Córdoba que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidación del mes de Mayo último.

Pueblos.	Interesados.	Cantidades liquidadas y reconocidas.	Fecha desde que devengan intereses.
		Rls. vn.	
Córdoba.	Doña Victoriana Entrenas, Miguel Rillo y Rosa Camacho.	150342 50	1.º Enero de 1859.

Madrid 14 de Setiembre de 1860.—V.º B.º:—El Director general presidente, Sancho.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes del distrito de Córdoba.

Circular núm. 1523.

Encontrándose vacante una plaza de Guardamayor de montes en este distrito forestal, por cesación del que la obtenía. Se pone en conocimiento del público para que en el término de 10 dias, contados desde el de la publicación en el Boletín oficial, presenten los que la soliciten sus instancias en esta Dependencia para elevar la propuesta en terna al Sr. Gobernador civil de la provincia según Real de-

creto de 23 de Noviembre de 1859, debiendo entenderse que los aspirantes han de saber leer y escribir, y que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército.

Córdoba 26 de Setiembre de 1860.—Mariano Jantías.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1443.

Pliego de condiciones para la subasta

de los derechos de consumos de varios pueblos de esta provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Consumos, casa de moneda y minas, se sacan á la subasta pública por cuenta de la Hacienda, los derechos de consumos de los pueblos de la Carlota, Lucena, Montemayor, Pedro Abad, Puente Genil, Rambla y Rute, por los tipos que se expresarán y bajo las condiciones siguientes.

1.ª La subasta constará de un solo remate, y tendrá lugar el día 8 de Octubre próximo de doce á una de la tarde y simultáneamente en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador civil, bajo la presidencia del mismo con asistencia de los Sres. Administrador principal de Hacienda pública, Promotor Fiscal y Escribano de Hacienda; y en la cabeza del partido de los referidos pueblos cuyos derechos se arriendan, ante el Sr. Alcalde con asistencia del Administrador de Estancadas y el Escribano de Rentas si lo hubiese, ó en su defecto del que se nombre. Esto en cuanto á la Carlota, Montemayor, Pedro Abad, la Rambla y Rute, pues por lo que respecta á Lucena y Puente Genil, el remate además de los dos puntos indicados se celebrará á la vez en la Administración de Hacienda pública de Madrid.

2.ª Los tipos fijados por la Dirección general para la subasta son los siguientes:

Carlota.	32000 rs.
Lucena.	280000
Montemayor.	36000
Pedro Abad.	30000
Puente Genil.	110000
Rambla.	80000
Rute.	70000

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que á continuación se inserta, á los que acompañarán precisamente las cartas de pago de haber hecho el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, ó en su defecto la garantía de firmas de personas que las ofrezcan suficientemente por su arraigo ó crédito.

4.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sujetos por quienes aquellos esten suscritos.

5.ª Concluido que sea el acto del remate no se admitirá después ninguna proposición, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

6.ª La duración del contrato será de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1861 á fin de Diciembre de 1863, y el arrendatario deberá hallarse apto para funcionar con la oportuna anticipación á la espresada época.

7.ª Si el rematante no se encontrase en posesión del arriendo á la citada fecha, por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan y sean suficientes á resarcir á

la Hacienda de los que experimente por dicha causa.

8.ª La fianza consistirá en el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligados á la ampliación de aquella si estos no estuviesen autorizados el día que la constituya, ó si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó de los derechos del Tesoro. En todo caso la ampliación tendrá lugar en el preciso término de un mes.

9.ª Si por consecuencia de hacerse algunas alteraciones en las tarifas, se aumentare ó disminuyera el cupo del Tesoro, se aumentará ó se disminuirá el tanto del arriendo en la proporción debida sin que por ello pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10.ª La recaudación de los recargos será obligatoria para el arrendatario, desde el día, y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

11.ª A petición del arrendatario podrá la Dirección general del ramo consentir el traspaso ó cesión del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente responsables al cumplimiento de lo pactado.

12.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración principal de Hacienda pública ó al Juzgado de Hacienda según que sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.ª Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometándose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

14.ª No serán admitidos como licitadores:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo.

Segundo. Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos provinciales ó municipales.

Tercero. Los que se hallen encausados con interdicción judicial.

Cuarto. Los menores de edad.

Quinto. Los declarados en quiebra.

Sexto. Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

15.ª La Administración en representación de la Hacienda suproga en favor del arrendatario todos sus derechos y acciones y se obliga á prestarle el auxilio y favor en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856 y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos, á cuyas disposiciones deberá sujetarse el arrendatario en el desempeño de su cargo.

16. Lo deberes del arrendatario son:

Primero. Recaudar juntamente con los derechos del Tesoro los recargos provinciales y municipales que estén concedidos, ó se concedan sobre las especies sujetas al impuesto y entregar en la Tesorería de la provincia el día 5 de cada mes, el importe íntegro de una mensualidad, así de los derechos que correspondan al Tesoro como de los que pertenezcan á los fondos provinciales, y en poder del depositario de los municipales, lo que igualmente les correspondan por la dozaba parte de los arbitrios que tenga concedidos, exigiendo el oportuno recibo que deberá ser visado por el Alcalde y sellado con el de la Corporación; bajo el concepto de que si no cumplierse con esta obligación y retardase el pago de la mensualidad al Tesoro ó á los partícipes desde el espresado día 5 en que vence hasta el 12 del mismo, se acordará inmediatamente la intervención del arriendo, siendo de su cuenta todos los gastos que pueda originar esta medida.

Segundo. Sujetarse para la cobranza de los derechos á la tarifa circular en 25 de Noviembre de 1859 ó á la que en adelante pueda regir, y en cuanto á las medidas fiscales á las reglas que establece la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, que se halla unida al Real decreto de 15 del mismo.

Tercero. Recibir á suerte y ventura el arrendamiento y por consiguiente no tener derecho á rebaja en la cantidad en que consista el remate.

Cuarto. Presentar los libros y registros que debe llevar en el momento en que sean reclamados por la Administración de Hacienda pública, parándole los perjuicios que haya lugar, en el caso de negarse á ello.

Quinto. Estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administración del impuesto en todo el reino.

Sexto. Conceder los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal, domiciliados á mayor distancia de dos mil varas castellanas, contados desde los muros ó tapias, y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Sétimo. Situar los felatos de recaudación de la manera mas conveniente y cómoda para los contribuyentes, y designar con señales visibles los caminos y calles por donde hallan de conducirse las especies, desde una distancia que no exceda de 2000 varas castellanas.

Octavo. Nombrar un representante ó apoderado con quien pueda entenderse oficialmente la Administración en el caso de no poderlo hacer con el mismo arrendatario y prevenirle que en ningún caso puede excusarse con la ausencia de su principal para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

Y noveno. Satisfacer los gastos

de escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del escribano.

Córdoba 12 de Setiembre de 1860.
—José Salinas.

Modelo de proposición.

D. vecino de. por sí ó á nombre y representación de D. enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la villa ó ciudad de. por los años de 1861. 62 y 63 ofrece por cada uno de ellos la cantidad de. rs. vp. (con letra) pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan y en observación de la tercera acompaña la carta de pago en crédito de haber realizado el depósito del 2 por 100 que la misma exige.

Fecha y firma del interesado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 1516.

D. Gregorio Fernandez Torrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido en union con un número duplo de mayores contribuyentes, ha acordado subastar á la esclusiva para el año próximo de 1861. las especies de consumo de este pueblo, aceite, vino, vinagre, aguardiente, jabon y carnes de toda especie, cuyos remates tendrán lugar en estas salas Capitulares en los días 14 y 21 de Octubre de este año y en caso de que no haya licitador en el primero, el tercero y último el 28 del mismo y hora desde la salida de misa mayor hasta las doce de sus mañanas de espresados días, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Valsequillo y Setiembre 17 de 1860.—Gregorio Fernandez Torrero.—Por su mandado, Manuel Utrilla, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aracena.

Circular núm. 1524.

D. Joaquín de Quero, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

En este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sustancia causa criminal en averiguación del autor ó autores del hurto de dos yeguas, la noche del 12 al 13 del corriente, del cercado sitio del Canton, término de Encina Sola, propias de Sebastian Márquez, vecino de ella, cuyas señas son: de pelo castaño oscuro, las dos

de marca y sin hierro, una de 10 á 11 años, notablemente ensillada, despuntada la oreja derecha, lucero pequeño en la frente, lleva una rastramar, macho, de cinco meses, pelo negro, hocico acastanado, con la crin y cola pelada, y la otra de tres años, calzada del pié izquierdo, algo entrepelada de la cola. En su consecuencia se servirán los Sres. Alcaldes y demás dependientes de protección y seguridad pública de la provincia de Córdoba practicar las mas escrupulosas diligencias en busca de dichas caballerías, que en su caso las remitirán con las personas en cuyo poder se encuentren á este Juzgado.

Dado en Aracena á 22 de Setiembre de 1860.—Joaquín de Quero.—Por su mandado, Jose Gonzalez Fernandez.

ANUNCIOS.

Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel.

Por disposición del Consejo de administración de esta Sociedad, acordada con arreglo al art. 21 del Reglamento, se anuncia el pago de los intereses del segundo y tercer semestre correspondiente al primer cupon que vencieron en 1.º de Setiembre de 1859 y 1.º de Marzo del corriente año; y los del primer semestre del segundo y tercer cupon vencidos tambien en 23 de Marzo y 16 de Agosto últimos; cuyos intereses son correspondientes al desembolso hecho hasta el día para constituir el capital de laboreo y explotación que está representado por las acciones preferentes.

Los señores socios interesados en el cobro se servirán pues, presentar aquellos títulos en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Sto. Domingo, núm. 2 cuarto principal, todos los días no feriados desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, empezando desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Con este motivo el referido Consejo ha creído tambien de su deber determinar que se participe á los señores accionistas por capital, la posibilidad en que ya se encuentra de proceder á la amortización del primero y segundo cupon vencidos, segun en los mismos se espresa, puesto que los depósitos de carbon y coke, procedentes de la explotación de algunas minas de la propiedad social, contienen las existencias necesarias de aquellos productos para cambiarlos por metálico y papel en la proporción establecida, en las ventajas concedidas y á los precios corrientes á boca-mina, siempre que á los interesados convenga esta operación.

Madrid 3 de Setiembre de 1860.—El Director gerente interino, Juan Lopez Aerdee.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios y casa de Comision entre España, Ultramar y el extranjero.

Cuenta con 10.000 sóelos correspondientes y por 6 rs. al mes tiene derecho el suscriptor á encomendarle todos los asun-

tos que quiera, bien sean de orden oficial ó particular.

Contesta á correo-visto y los suscritores se entienden directamente con «La Actividad» para sus asuntos.

El socio-corresponsal de esta provincia es D. Felisimo Maraver: vive calle de S. Pablo núm. 20, Córdoba, quien dara todas las noticias y esplicaciones que deseen adquirirse.

MANUAL

DE

RECAUDADORES.

por D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, oficiales de la Direccion general de Contribuciones.

Prospecto. Autorizada la publicación de esta obra y recomendada su adquisición de Real orden, y despues de los elogios que ha merecido á los periódicos, así de Madrid como de las provincias, los autores no se permitirán reflexiones que no necesitarán por otra parte los funcionarios á quienes se ha dedicado este Manual, para comprender la utilidad de un libro en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudación de contribuciones. No solo se ha puesto el texto de todas las disposiciones vigentes, sino que se dan las esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, y los formularios consiguientes á un tratado teórico-práctico de indole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervención en las cobranzas de contribuciones.

Puntos de venta. En Córdoba en la Contaduría de Hacienda pública á 12 rs. cada ejemplar.

Los pedidos al mismo corresponsal en esta provincia D. Nicolás Laborde oficial de dicha Contaduría.

Arrendamientos.

Se alquila desde el día la casa núm. 68, que hace testero en la plazuela de la Pescadería, de esta ciudad, que se halla acristalada y tiene agua y todas las comodidades necesarias.

La persona que la necesita podrá avistarse con su dueño que vive en la calle de Jesus Maria, núm. 5.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En el despacho de la imprenta de este periódico se hallan de venta los pliegos impresos en buen papel de hilo para formar el nuevo cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento, con arreglo al último modelo mandado publicar por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

En le despacho de la imprenta de este periódico, se hallan de venta, impresos en buen papel de hilo, los estados de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, segun los modelos insertos en el Boletín oficial número 94.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 24.